



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO   |
| DEMANDANTES:      | FANNY ELENA RODRÍGUEZ<br><a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a><br><a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a><br><a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a> |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP<br><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>  |
| ACTUACIÓN         | Requerimiento para sucesión procesal  |
| RADICADO:         | 686793333751-2014-00163 -00   |

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, con el fin de resolver la sucesión procesal solicitada por la UGPP (47UGPPsolicitasucesionprocesal.pdf).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante el presente auto se dispone a INSTAR al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados, se sirva allegar lo siguiente:

1. Copia de Registro Civil de Defunción de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ si existiere.
2. El nombre, identificación y dirección física o electrónica de los herederos de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ que deseen hacer parte del proceso.
3. Informe bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de otros herederos de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ.
4. certificado de la cuenta bancaria a la cual deban transferirse los dineros para el pago de la obligación, objeto del presente proceso; lo anterior, una vez el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil convierta y remita los títulos correspondientes a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Requerir al apoderado de la parte accionante para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

1. Copia de Registro Civil de Defunción de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ si existiere.
2. El nombre, identificación y dirección física o electrónica de los herederos de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ que deseen hacer parte del proceso.
3. Informe bajo la gravedad de juramento, si conoce de la existencia de otros herederos de la señora FANNY ELENA RODRÍGUEZ.
4. certificado de la cuenta bancaria a la cual deban transferirse los dineros para el pago de la obligación, objeto del presente proceso; lo anterior, una vez el Juzgado

Segundo Administrativo del Circuito de San Gil convierta y remita los títulos correspondientes a este Despacho.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>o</sup>.

Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998fc4f067f068d8d498a228e4962fe253e046a574d75b9f6a2691702c2b8a66**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación Directa   |
| DEMANDANTE:       | GUSTAVO ROJAS LIZARAZO Y OTROS<br><a href="mailto:alexanderope@hotmail.com">alexanderope@hotmail.com</a>   |
| DEMANDADOS:       | MUNICIPIO DE SAN GIL<br><a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:gobierno@sangil.gov.co">gobierno@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:contactenos@sangil.gov.co">contactenos@sangil.gov.co</a><br><a href="mailto:alcaldia@sangil-santander.gov.co">alcaldia@sangil-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:defensajuridica.sangil@gmail.com">defensajuridica.sangil@gmail.com</a><br><a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a><br><a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a><br>HELBERTH ADOLFO VARGAS QUIROGA<br><a href="mailto:hadolfovq@hotmail.com">hadolfovq@hotmail.com</a><br><a href="mailto:luhepidu@hotmail.es">luhepidu@hotmail.es</a> |
| VINCULADO:        | EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN EICE E.S.P<br><a href="mailto:sistemas@acuasan.gov.co">sistemas@acuasan.gov.co</a><br><a href="mailto:juridica@acuasan.gov.co">juridica@acuasan.gov.co</a><br><a href="mailto:gerencia@acuasan.gov.co">gerencia@acuasan.gov.co</a>  |
| RADICADO:         | 686793333003-2018-00119-00   |

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas a petición de la parte accionante; la cual, se encontraba programada para el día 4 de marzo de 2022. En esta audiencia de pruebas, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorio de parte, decretados en la audiencia inicial de fecha 07 de julio de 2021.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 5 de mayo de 2022 a las 08:30 A.M. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2018-00119-00 00](https://sigcma.gov.co/686793333003-2018-00119-00) y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: [686793333003-2018-00119-00](https://sigcma.gov.co/686793333003-2018-00119-00).

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2° del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, conforme al poder allegado al proceso (58Poderdte.pdf).

RADICADO 686793333003-2018-00119-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO ROJAS LIZARAZO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO  
VINCULADO: ACUASAN EICE E.S.P

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cde78db9c2a8ba1a5da3196150051e8af66a0c1f9b3c496dc907d944597b33**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario recaudada una prueba documental y, correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE       | GERMAN HUMBERTO HIGUERA SALAZAR<br><a href="mailto:santanderlopezquintero@gmail.com">santanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>   |
| RADICADO         | 686793333003-2019-00093-00.   |
| ACTUACIÓN        | AUTO RECAUDA UNA PRUEBA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN   |

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada la totalidad de la prueba documental decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2021:

- a. Respuesta al requerimiento realizado a la Secretaría de Educación, respecto de los factores salariales del demandante. (pdf. 21-22 del EHD).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Ahora bien, como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y practicar, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8af862d2047ce3f48fee3e12abc15f7a8c7b50e08d955951619819389246edc**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario recaudada una prueba documental y, correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | NIDIA CECILIA PIZZA DE DELGADO<br><a href="mailto:santanderlopezquintero@gmail.com">santanderlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a><br><a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>  |
| RADICADO         | 686793333003-2019-00117-00.  |
| ACTUACIÓN        | AUTO RECAUDA UNA PRUEBA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN  |

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada la totalidad de la prueba documental decretada en auto de fecha 23 de septiembre de 2021:

- a. Respuesta al requerimiento realizado a la Secretaría de Educación, respecto de los factores salariales de la demandante. (pdf. 14 -15 del EHD).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Ahora bien, como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y practicar, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fed3624a5af7245c3600d6cf03554d156c51218989c144414aa0ab35252291**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el FOMAG presentó solicitud ejecutiva. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO.   |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:servicioalcliente@fidupevisora.com.co">servicioalcliente@fidupevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| DEMANDADO        | CLARA INÉS PEREIRA ARDILA<br><a href="mailto:claraperira87@gmail.com">claraperira87@gmail.com</a>  |
| RADICADO         | 686793333003-2019-00133-00.  |
| ACTUACIÓN        | REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE LIBRAR O NO MANDAMIENTO EJECUTIVO.  |

Acude a esta jurisdicción la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que ascienden a la suma de \$908.526. Asimismo, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago. No obstante, la entidad no indicó las razones por las cuales no inició el cobro coactivo en contra de la demandada, de conformidad con los artículos 98 y ss de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Así las cosas, previo a realizar estudio a efecto de librar o no mandamiento ejecutivo, se insta a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag, para que dentro del término de cinco (5) días, contados dentro de la ejecutoria del presente auto, informe al Despacho las razones por las que no ha dado inicio al proceso de cobro coactivo de las acreencias a

RADICADO 686793333003-2019-00133-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLARA INÉS PEREIRA ARDILA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

su favor, en virtud de la Ley 1066 de 2006 art. 5º, la Ley 91 de 1989, y los artículos 98 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ffa638bb590df7328a78283f21782949729663dee46cba0d2ffef60b18f21e**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el FOMAG presentó solicitud ejecutiva. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO.   |
| DEMANDANTE       | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:servicioalcliente@fidupevisora.com.co">servicioalcliente@fidupevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| DEMANDADO        | CLAUDIA SILVA GONZALEZ   |
| RADICADO         | 686793333003-2019-00137-00.  |
| ACTUACIÓN        | REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE LIBRAR O NO MANDAMIENTO EJECUTIVO.  |

Acude a esta jurisdicción la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que ascienden a la suma de \$1.144.273. También, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago. No obstante, la entidad no indicó los motivos por los que no inició el cobro coactivo en contra de la demandada, de conformidad con los artículos 98 y ss de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Así las cosas, previo a realizar estudio de librar o no mandamiento ejecutivo, se insta a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag, para que dentro del término de cinco (5) días, contados dentro de la ejecutoria del presente auto, informe al Despacho las razones por las cuales no ha dado inicio al proceso de cobro coactivo de las acreencias a

RADICADO 686793333003-2019-00137-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA GONZALEZ.

su favor, en virtud de la Ley 1066 de 2006 art. 5º, la Ley 91 de 1989, y los artículos 98 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6015abadc02ec9329a7e4db58bde372f69d9451ba97fe04b294a562847df8342**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el FOMAG presentó solicitud ejecutiva. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO.   |
|------------------|--|
| DEMANDANTE       | NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:servicioalcliente@fidupevisora.com.co">servicioalcliente@fidupevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| DEMANDADO        | ERIKA PATRICIA RENGIFO ZUÑIGA  |
| RADICADO         | 686793333003-2019-00262-00.  |
| ACTUACIÓN        | REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE LIBRAR O NO MANDAMIENTO EJECUTIVO.  |

Acude a esta jurisdicción la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que ascienden a la suma de \$908.526. De igual forma, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago. No obstante, el fomag no indicó los motivos por los cuales no inició el cobro coactivo en contra de la demandada, de conformidad con los artículos 98 y ss de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

Así las cosas, previo a realizar estudio de librar o no mandamiento ejecutivo, se insta a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fomag, para que dentro del término de cinco (5) días, contados dentro de la ejecutoria del presente auto, informe al Despacho las razones por las que no ha dado inicio al proceso de cobro coactivo de las acreencias a su

RADICADO 686793333003-2019-00262-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RENGIFO ZUÑIGA.

favor, en virtud de la Ley 1066 de 2006 art. 5º, la Ley 91 de 1989, y los artículos 98 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485ecfa45aefd602978db72777b47affc2677bfba71024740d0644ca21bf08a1**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

| MEDIO DE CONTROL | REPETICION  |
|------------------|---|
| DEMANDANTE       | E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SUCRE<br><a href="mailto:Ehospitalsucre@hotmail.com">Ehospitalsucre@hotmail.com</a><br><a href="mailto:hospitallocalsucre@hotmail.com">hospitallocalsucre@hotmail.com</a><br><a href="mailto:EDFAARBA@hotmail.es">EDFAARBA@hotmail.es</a><br><a href="mailto:edfaarba@hotmail.es">edfaarba@hotmail.es</a>   |
| DEMANDADO        | MARISOL POLO RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO CARREÑO, WILMER FRANCISCO CAPACHO VERA Y OTROS.<br><a href="mailto:marisol.polomd@hotmail.com">marisol.polomd@hotmail.com</a><br><a href="mailto:carluta0310@yahoo.es">carluta0310@yahoo.es</a><br><a href="mailto:jumape1977@hotmail.com">jumape1977@hotmail.com</a><br><a href="mailto:jorgeyesid_v@hotmail.com">jorgeyesid_v@hotmail.com</a><br><a href="mailto:roberjose68@gmail.com">roberjose68@gmail.com</a><br><a href="mailto:yinet07-23@hotmail.com">yinet07-23@hotmail.com</a><br><a href="mailto:wilkcho@hotmail.com">wilkcho@hotmail.com</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2019-00306-00.   |
| ACTUACIÓN        | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR   |

1. Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y practicar, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. Se reconoce personería al abogado EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.018.012 y T.P. No. 211.214 del C.S.J., como apoderado de la E.S.E. Hospital Local de Sucre Santander, conforme al poder a él conferido (pdf 52 del EHD).

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84528b05dfc17fc405c13b4010d89ed80e2b6a005e250ed213f42e4a61701990**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra recaudado el material probatorio decretado en el presente proceso. Ingresas al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE                      | OSCAR EDUARDO MORENO PICO<br><a href="mailto:oscarpimo8@gmail.com">oscarpimo8@gmail.com</a><br><a href="mailto:susanacamacho1981@hotmail.com">susanacamacho1981@hotmail.com</a>  |
| DEMANDADO                       | CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER<br><a href="mailto:contactenos@cas.gov.co">contactenos@cas.gov.co</a><br><a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a><br><a href="mailto:francoabogadousta@hotmail.com">francoabogadousta@hotmail.com</a><br>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co">notificacionesjudiciales@cns.gov.co</a><br><a href="mailto:osoriomorenoabogado@hotmail.com">osoriomorenoabogado@hotmail.com</a> |
| VINCULADO                       | JORGE ALBERTO ORTIZ GOMEZ<br><a href="mailto:jaog07@gmail.com">jaog07@gmail.com</a>  |
| LLAMADO EN GARANTIA             | UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN<br><a href="mailto:rector@umb.edu.co">rector@umb.edu.co</a><br><a href="mailto:edison.atro@umb.edu.co">edison.atro@umb.edu.co</a>  |
| AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO: | PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| RADICADO                        | 686793333003-2020-00023-00   |
| PROVIDENCIA                     | AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN   |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que fue recaudado e incorporado el material probatorio decretado, este Despacho entra a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: <https://bit.ly/3hn0TB1>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf6d5e48136c394614da3ea385d91bd07c3c5fdf85b924ab9ef4124aa83d0f0**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que hace falta recaudar una prueba documental oficiada al Colegio Universitario del Socorro -CUS. Ingres a al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|  |  |
|--|--|
| MEDIO DE CONTROL                                 | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  |
| DEMANDANTE<br>Canal Digital:                     | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA<br><a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>   |
| DEMANDADO<br>Canal digital:                      | MUNICIPIO DE SOCORRO (SDER)<br><a href="mailto:amconsultoriasyasesorias@gmail.com">amconsultoriasyasesorias@gmail.com</a><br><a href="mailto:contactenos@socorro-santander.gov.co">contactenos@socorro-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a><br>DEPARTAMENTO DE SANTANDER<br><a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a><br><a href="mailto:carlua2@hotmail.com">carlua2@hotmail.com</a> |
| AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO<br>Canal digital: | PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> ;<br>DEFENSORIA DEL PUEBLO<br><a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a> ;  |
| RADICADO   | 686793333003-2020-00075-00   |
| PROVIDENCIA                                      | REQUIERE PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL   |

Revisado el expediente, se advierte, que el Rector del Colegio Universitario del Socorro – CUS, no ha dado respuesta a lo solicitado en auto de fecha 07 de octubre de 2021, reiterado bajo apremios legales el día 09 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se REQUIERE previo a dar apertura a incidente de desacato, al Rector del COLEGIO UNIVERSITARIO DEL SOCORRO -CUS, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, se sirva dar respuesta al siguiente requerimiento:

- i) Certifique el estado actual de las baterías de baños del Colegio, indicando cómo están compuestas y cuántos aparatos sanitarios conforman cada una de las baterías.
- ii) Informe cuál es el estado de los techos de las instalaciones del Colegio en su sede principal y demás sedes.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606b675ab985af79a3d3583407e1f5f234e49f38ce9e4573b4e72362a3a3e0d2**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra recaudado el material probatorio decretado en el presente proceso. Ingresas al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE                      | WILSON DE JESUS UPEGUI GUTIERREZ<br><a href="mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com">asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com</a><br><a href="mailto:libardocajamarcacastro@hotmail.com">libardocajamarcacastro@hotmail.com</a>   |
| DEMANDADO                       | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL<br><a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:marta.torres@mindefensa.gov.co">marta.torres@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:marastor29@gmail.com">marastor29@gmail.com</a> |
| AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO: | PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>   |
| RADICADO                        | 686793333003-2021-00015-00   |
| PROVIDENCIA                     | AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN   |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que fue recaudado e incorporado el material probatorio decretado, este Despacho entra a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4º del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link: <https://bit.ly/3lG1k6w>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

Caso

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4de2a97bd62b741b86a1cb9da52e7191ebb8c3a4465e6b83e48eca30db39a3**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  |
| DEMANDANTE       | MARELVI DIAZ BOAVITA<br><a href="mailto:abogadoalbarracin@hotmail.com">abogadoalbarracin@hotmail.com</a><br><a href="mailto:marelvidiazb@hotmail.com">marelvidiazb@hotmail.com</a><br><a href="mailto:abogadoalbarracin@hotmail.com">abogadoalbarracin@hotmail.com</a>   |
| DEMANDADO        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROYECCION SOCIAL –UGPP.<br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:crosas@ugpp.gov.co">crosas@ugpp.gov.co</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2021-00025-00.  |
| ACTUACIÓN        | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  |

1. Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y practicar, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tiene, en orden a lo dispuesto en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bff1921014595757f76067f656122309cfb9caf20dd26e93e674504eae196c**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                   |   |
|-------------------|---|
| Medio de control: | Ejecutivo   |
| Demandantes:      | Argemiro Velasco González y otros<br><a href="mailto:claumargo1010@yahoo.com">claumargo1010@yahoo.com</a>   |
| Demandado:        | Instituto Nacional de Vías - INVIAS<br><a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:atencionalciudadano@invias.gov.co">atencionalciudadano@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a><br><a href="mailto:lbenedetti@invias.gov.co">lbenedetti@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:erojas@invias.gov.co">erojas@invias.gov.co</a> |
| Actuación         | Remite expediente al contador   |
| Radicado:         | 686793333003-2021-00064-00  |

**I. Asunto**

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver la etapa procesal de liquidación de crédito.

**II. Consideraciones**

Surtido el trámite de rigor, mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para presentar la respectiva liquidación de crédito; la misma que se allegó por la demandante, con copia electrónica a la parte accionada; la cual, no recorrió el traslado.

En virtud de lo anterior, con el fin de decidir sobre la aprobación de la liquidación de crédito antes aludida, se ordenará remitir el expediente al Contador (a) Liquidador (a) adscrito (a) al Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de los cálculos a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés, frente a cada una de las pretensiones y sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil,

**Resuelve:**

**Primero:** En orden a resolver la aprobación o improbación a la liquidación del crédito presentada por las partes, solicítense colaboración y apoyo del Contador Liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo de Santander; por la complejidad de las cuentas a realizar, a efectos de que proceda a efectuar la correspondiente liquidación del crédito en su capital e interés, frente a cada una de las pretensiones y sujetos procesales.

**Segundo:** Una vez cumplido lo anterior, remítase de inmediato el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la liquidación del crédito objeto del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fcfed71fdc481b8143bef19cf9e84b94d0a869bb2ebe3c477c1ec0b4294cf7**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando se encuentra agotada la lista de curadores Ad Litem del Juzgado y se hace necesario designar un defensor de oficio para la representación del señor ELADIO PEÑA. Ingresar para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | SILVESTRE CAMACHO<br><a href="mailto:abogadosmartinezcelis@gmail.com">abogadosmartinezcelis@gmail.com</a>  |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO LANDÁZURI<br><a href="mailto:alcaldia@landazuri-santander.gov.co">alcaldia@landazuri-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:bibianamanrique@gmail.com">bibianamanrique@gmail.com</a><br>ELADIO PEÑA |
| RADICADO         | 686793333003-2021-00068-00.  |
| ACTUACIÓN        | DESIGNA ABOGADO COMO CURADOR AD LITEM  |

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el emplazamiento del señor ELADIO PEÑA, quien ostenta la calidad de vinculado en el proceso de la referencia, se observa, que a la fecha no ha comparecido al proceso dentro del término otorgado para tal efecto.

Ahora, teniendo en cuenta que, revisada y verificada la lista de los auxiliares de la justicia, esta se encuentra agotada, toda vez, que los abogados inscritos y designados por el despacho en los distintos procesos a su cargo, han acreditado que actúan en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem.

Por consiguiente, en aras de darle impulso oficioso y continuidad al presente proceso, realizó una lista de los apoderados judiciales que tienen procesos activos en el Despacho, y de conformidad con el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, se procederá a designarlos como curadores de oficio, teniendo en cuenta su deber como profesionales del derecho.

***“(…) Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

*21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (…)*”.

Por lo anterior, se designará de la lista realizada por el Despacho como **CURADOR AD-LITEM** para el señor ELADIO PEÑA al abogado ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.675.621 y T.P. No. 279.465, con celular 3164570042 -6709034 y correo electrónico: [robinsongamboa.litigios@gmail.com](mailto:robinsongamboa.litigios@gmail.com).

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de tres (3) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida. Salvo excusa justificada, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. Librense por secretaria el oficio correspondiente.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se

RADICADO 686793333003-2021-00068-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SILVESTRE CAMACHO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LANDAZURI –S.

les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd0bed48f178ed8c6eb00185f2740c5484ab86b80d97b7f72f8d2ea10f36c6**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2021).

|                  |   |
|------------------|---|
| DEMANDANTE       | CONSORCIO PUENTES<br><a href="mailto:gomezlopezivan@yahoo.es">gomezlopezivan@yahoo.es</a><br><a href="mailto:carodri2206@gmail.com">carodri2206@gmail.com</a>   |
| DEMANDADO        | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS<br><a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:atencionalciudadano@invias.gov.co">atencionalciudadano@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a><br><a href="mailto:lbenedetti@invias.gov.co">lbenedetti@invias.gov.co</a><br><a href="mailto:erojas@invias.gov.co">erojas@invias.gov.co</a> |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO   |
| PROVIDENCIA:     | Modifica liquidación de crédito   |
| EXPEDIENTE       | 686793333003-2021-00090-00  |

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., modificar la liquidación presentada por la parte demandante (PDF 045 cuaderno principal del [expediente](#)).

II. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la parte demandante, al momento de calcular el interés causado, incurrió en errores aritméticos al no convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal; adicional a ello, la liquidación presenta un abono de \$70.762.232; cuando en realidad, se abonó la suma de: \$ 75.160.094,67, el día 2 de diciembre de 2021, como se evidencia en la pág. 7 del archivo 034SolicitudterminacionprocesoINVIAS.pdf) (fecha de registro del pago).

Por tanto, se modificará y actualizará la liquidación de intereses hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, con base en los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”.

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente formula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

RADICADO: 686793333003-2021-00090-00  
 ACCIÓN: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CONSORCIO PUENTES  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Modificar la liquidación presentada por la parte demandante, así:

1. CAPITAL: a fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021): \$39.741.287,00
2. INTERÉS: causado a fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021): \$ 34.895.550,24.
3. ABONO: a fecha 2 de diciembre de 2021 como se evidencia en el documento SIIF (pág. 7 del archivo 034SolicitudterminacionprocesolNVIAS.pdf) "fecha de registro del pago": \$ 75.160.094,67

Segundo: los intereses causados desde el primero de octubre de 2021 hasta la fecha del presente auto, teniendo en cuenta el abono pagado, se liquidará, así:

| VIGENCIA  |           | INTERÉS ANUAL EFECTIVO         |   | INTERÉS NOMINAL |   |                |                   |
|---|-----------|--------------------------------|---|-----------------|---|----------------|-------------------|
|   |           | CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO |   | CAPITAL         |   |                | \$ 39.741.287,00  |
| DESDE   | HASTA     | INTERÉS BANCARIO CORRIENTE     | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | DÍAS CAUSADOS   | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | INTERÉS DIARIO | INTERÉS CAUSADO   |
| 1-oct-21  | 31-oct-21 | 17,08%                         | 25,62%  | 31              | 23,03%  | 0,0631%        | \$ 777.236,97     |
| 1-nov-21  | 30-nov-21 | 17,27%                         | 25,91%  | 30              | 23,26%  | 0,0637%        | \$ 759.709,82     |
| 1-dic-21  | 2-dic-21  | 17,46%                         | 26,19%  | 2               | 23,49%  | 0,0644%        | \$ 51.149,28      |
| <b>interés</b>  |           |                                |   |                 |   |                | \$ 1.588.096,07   |
| <b>saldo anterior (interés)</b>   |           |                                |   |                 |   |                | \$ 34.895.550,24  |
| abono a 2 de diciembre de 2021 (pág. 7 del archivo 034SolicitudterminacionprocesolNVIAS.pdf) "fecha de registro del pago" |           |                                |   |                 |   |                | -\$ 75.160.094,67 |
| <b>SALDO ACTUAL (capital)</b>   |           |                                |   |                 |   |                | \$ 1.064.838,64   |
| 3-dic-21  | 31-dic-21 | 17,46%                         | 26,19%  | 29              | 23,49%  | 0,0644%        | \$ 19.872,36      |
| 1-ene-22  | 31-ene-22 | 17,66%                         | 26,49%  | 31              | 23,73%  | 0,0650%        | \$ 21.461,84      |
| 1-feb-22  | 28-feb-22 | 18,30%                         | 27,45%  | 28              | 24,50%  | 0,0671%        | \$ 20.014,92      |
| 1-mar-22  | 1-mar-22  | 17,08%                         | 25,62%  | 1               | 23,03%  | 0,0631%        | \$ 671,79         |
| <b>interés</b>  |           |                                |   |                 |   |                | \$ 62.020,91      |
| <b>capital + interés</b>  |           |                                |   |                 |   |                | \$ 1.126.859,54   |

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta el abono realizado; el capital a la fecha, asciende a la suma de: \$ 1.064.838,64, más un interés por la suma de: \$62.020,91 para un total de interés + capital de: UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.126.859,54)

Tercero: En firme este proveído, por Secretaría, désele el trámite correspondiente al expediente.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de

RADICADO: 686793333003-2021-00090-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSORCIO PUENTES  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.

estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659cdb1119ba088ec165fa554c0f88826dcc5f1344ccfa22d9af5a18d4b791e3**  
Documento generado en 01/03/2022 04:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda, en relación con admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTES:      | MUNICIPIO DE PALMAR(SDER)<br><a href="mailto:alcaldia@palmar-santander.gov.co">alcaldia@palmar-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:jorgeluis908@hotmail.com">jorgeluis908@hotmail.com</a> |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DEL SOCORRO SDER.<br><a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a>   |
| ACTUACIÓN         | AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL  |
| RADICADO:         | 686793333003-2022-00014-00  |

I. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control de reparación directa, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Leído el texto de la demanda, los acápites de hechos y pretensiones se evidencia que el objeto de la misma va encaminada a que se declare la nulidad de las resoluciones N° STTS-250-08.02M004796, STTS-250-08.02M004817 Y STTS-250-08.02.M004817, por medio de las cuales la Secretaría de Transporte de Socorro Santander, impone sanción por derechos de tránsito en contra de los vehículos oficiales de placas OSF-146, OSF-170 Y OSF-164, respectivamente y de propiedad del Municipio de Palmar Santander, y a título de restablecimiento del derecho se reintegre el valor cancelado por concepto de pago de impuesto de los últimos cinco años, por tratarse de vehículos oficiales.

Por tratarse de un asunto de pago de impuestos, el Estatuto tributario en su artículo 720 establece:

Artículo 720. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 67. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 283. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta<sup>1</sup> señaló sobre el Agotamiento del trámite previo administrativo en los eventos en que se produce el recurso de reconsideración:

“...El artículo 720 del Estatuto Tributario dispone que contra las resoluciones que imponen sanciones, procede el recurso de reconsideración, el cual es necesario para agotar la vía gubernativa. Sólo se puede prescindir de este recurso cuando se demanda directamente la liquidación oficial de revisión, siempre y cuando se haya atendido en debida forma el requerimiento especial (parágrafo ibídem)...”

“La Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que “La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.

“ Por disposición del parágrafo del artículo citado, sólo se puede prescindir de dicho recurso y acudir directamente ante la jurisdicción, cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial. Ahora bien, los requisitos del recurso de reconsideración están consagrados en el artículo 722 del Estatuto Tributario, si se incumple alguno de ellos, la Administración debe, mediante auto, inadmitir el recurso. El auto inadmisorio de la reconsideración es susceptible de reposición, y, si se confirma la inadmisión, “la vía gubernativa se agotará en el momento de [la] (...) notificación” del auto confirmatorio. (Artículo 728 [parágrafo] del Estatuto Tributario)”

De acuerdo con el inciso 1º del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, exige como requisito previo para demandar, haber sido ejercidos y decididos todos los recursos que fueran obligatorios, que, para este caso, sería el Recurso de Reconsideración, sin embargo y una vez revisada la demanda y sus anexos, se tiene que no se aportó el trámite de dicho recurso, como agotamiento del trámite previo administrativo.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, aporte los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos proferidos por la administración, que impuso sanción a vehículos oficiales por pago de impuesto. So pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se,

Resuelve.

- Primero Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, a riesgo de posterior rechazo.
- Segundo Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

<sup>1</sup> Providencia de 17 de abril de 2008, Radicación número: 6600-12331-000-2004- 00338-01(16292), Magistrado Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz

RADICADO 686793333003-2022-000014-000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMAR SANTAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO S.S.

correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
caso

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4970af47c4113f27062d367b1d2e9d3a6ae2c4771b31039879de2ffb2ae217eb**  
Documento generado en 01/03/2022 04:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente para considerar lo que en derecho corresponda, en relación con admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA   |
| DEMANDANTES:      | JUAN PABLO AREVALO AREVALO<br><a href="mailto:orquinabogado@gmail.com">orquinabogado@gmail.com</a><br><a href="mailto:luisantoniocarrenobautista@gmail.com">luisantoniocarrenobautista@gmail.com</a>                           |
| DEMANDADO:        | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INIAS-<br><a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a><br>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA<br><a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> |
| ACTUACIÓN         | AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL   |
| RADICADO:         | 686793333003-2022-00022-00   |

I. ASUNTO

Viene al despacho el presente medio de control de reparación directa, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante, aunque indicó los canales digitales para la notificación a las partes demandadas, omitió el envío de copia de la demanda y sus anexos a la accionada, conforme lo regla el Artículo 162.8 del CPACA.

ARTICULO 162 contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se,

Resuelve.

Primero Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.

Segundo Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Tercero Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

RADICADO 686793333003-2022-000022-000  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE JUAN PABLO AREVALO  
DEMANDADO: INVIAS Y ANI

proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
caso

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c01b2128c927f701bc0ff8f09d1f27a461d9d297128fee32af1b9d39c56179**  
Documento generado en 01/03/2022 04:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE<br>Canal digital apoderado | LUIS GIOVANNY HIGUERA CAMARGO<br><a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>   |
| DEMANDADO<br>Canal digital            | NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br>EJERCITO<br><a href="mailto:usuarios@mindefensa-qov.co">usuarios@mindefensa-qov.co</a>                  |
| MINISTERIO PUBLICO<br>Canal digital   | PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS<br>ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> |
| RADICADO                              | 686793333003-2022-00023-00  |
| ACTUACIÓN                             | AUTO ADMITE DEMANDA   |

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LUIS GIOVANNY HIGUERA CAMARGO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

- Primero: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, anexos y del presente auto.
- Segundo: Notifíquese personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: Requiérase a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería a la Abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la c.c.51.727.844 y TP N° 95.491 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pdf.02 fl. 21-22). Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

Sexto: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3ovbX2E>

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14ebe9bb23579c6b5e82bf67c14550692f4ae42c52b8559460498d54bcbecde**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                              |   |
|------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL             | SIMPLE NULIDAD  |
| DEMANDANTE<br>Canal digital: | WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ<br><a href="mailto:aarribaguatque@hotmail.com">aarribaguatque@hotmail.com</a> |
| DEMANDADO                    | MUNICIPIO DE BARICHARA  |
| RADICADO                     | 686793333003-2022-00024-00  |
| PROVIDENCIA                  | Inadmitir Demanda   |

### I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo.

### II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte accionante, aunque indicó los canales digitales para notificar a la parte demandada omitió enviar copia de la demanda y anexos a la accionada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA (ver 006Recepcionreparto):

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, el concepto de violación no puede ser una enunciación y transcripción de normas (pág.8 a 9 del archivo 002Demanda.pdf) ni la transcripción de una sentencia de la Corte Constitucional; de la cual, no se aporta la referencia para corroborar su contenido (pág. 10 de la 002Demanda.pdf) de conformidad con el artículo 162.4 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Finalmente, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; esto es, las pretensiones: segunda a quinta, sugieren unas órdenes que podrían significar una sustitución de las funciones ejecutivas propias de las entidades territoriales, en cabeza de los Concejos como órgano colegiado de coadministración Municipal.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Allegar copia de la presentación de la demanda, subsanación y sus anexos de forma simultánea a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
2. el concepto de violación no puede ser una enunciación y transcripción de normas (pág.8 a 9 del archivo 002Demanda.pdf) ni la transcripción de una sentencia de la Corte Constitucional; de la cual, no se aporta la referencia para corroborar su

contenido (pág. 10 de la 002Demanda.pdf) de conformidad con el artículo 162.4 del CPACA.

3. las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; esto es, las pretensiones: segunda a quinta, sugieren unas órdenes que podrían significar una sustitución de las funciones ejecutivas propias de las entidades territoriales, en cabeza de los Concejos como órgano colegiado de coadministración Municipal; por tanto, deben ser ordenes que no comprometan los principios de separación y equilibrio de poderes entre la rama judicial y la rama ejecutiva.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones, conceptos concretos de violación y pruebas; esto es, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; evitando con ello, llegar al fallo con situaciones fácticas y conceptuales abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

**Resuelve:**

Primero: Inadmítase el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar los yerros indicados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requiérase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase

JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7292f230eed78dbf66a21c7e4b82291ce1ef1bdb01c409c64425b2aa571bbf4c**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra auto de fecha 8 de febrero de 2022<sup>1</sup>. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE       | ISIDRO REYES PINTO<br><a href="mailto:ardilaabogados@gmail.com">ardilaabogados@gmail.com</a>   |
| DEMANDADO        | UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.<br><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2016-00003-00   |
| PROVIDENCIA      | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  |

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 446.3 y 323.3 del CGP, se concede en el efecto diferido ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 034RecursoapelacionUGPP Cuaderno principal EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra auto que modifica la liquidación de crédito presentada por las partes de fecha 8 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

<sup>1</sup> Ver PDF 031Automodificalliquidcredito. Cuaderno principal EHD

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb65d35bf71d00c8fc00120ced548ae0c048862c5d08244d5f9841761730515**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra auto de fecha 08 de febrero de 2022<sup>1</sup>. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE       | JESÚS ANTONIO GARCÉS BAUTISTA<br><a href="mailto:ardilaabogados@gmail.com">ardilaabogados@gmail.com</a>  |
| DEMANDADO        | UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.<br><a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> |
| RADICADO         | 686793333003-2016-00033-00   |
| PROVIDENCIA      | AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  |

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 446.3 y 323.3 del CGP, se concede en el efecto diferido ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 40RecursoapelacionanexoUGPP Cuaderno principal2 EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra auto que modifica la liquidación de crédito presentada por las partes de fecha 8 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

<sup>1</sup> Ver PDF 37Automodificalliquidcredito. Cuaderno principal EHD

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3b965f065fa6f0d9295a4dff565ffa7a173c9e322b4d1a2b3f64470619bfc**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el 18 de febrero de 2022, a las partes y al Ministerio Público<sup>1</sup>. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL                | PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  |
| DEMANDANTE                      | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA<br><a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>  |
| DEMANDADO                       | MUNICIPIO DE BOLIVAR - S<br><a href="mailto:alcaldia@bolivar-santander.gov.co">alcaldia@bolivar-santander.gov.co</a><br><a href="mailto:edhmg@hotmail.com">edhmg@hotmail.com</a>  |
| AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO: | PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br><a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a><br>DEFENSORIA DEL PUEBLO<br><a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a><br><a href="mailto:carloslopezq@defensoria.edu.co">carloslopezq@defensoria.edu.co</a> |
| RADICADO                        | 686793333003-2021-00120-00  |
| PROVIDENCIA                     | AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.  |

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

- El dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem B establece para los procesos de primera instancia "Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V".

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

<sup>1</sup> PDF 074Notificacionsentencia. ED

RADICADO 68679333300320210012000  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR - S

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LVG

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187ffaaf87b59f8d462ec17aa9e5c631cce21a874c49ae8e0e9a9cb6e9578b15**

Documento generado en 01/03/2022 04:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**